



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Radicado: 2023-00038-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio de 2023 (pdf 007 cd3), se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propuso en tiempo la apoderada del demandado Nelson Enrique Rojas Correa, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del CGP, a partir del 27 de julio de 2023. Escrito visto en pdf 014 cd 1.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

SEÑOR (A)
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: VERBAL- DIVORCIO YURY MILDRE ASCANIO TRIANA
contra NELSON ENRIQUE ROJAS CORREA .
EXPEDIENTE NÚMERO: 11001311002520230003800

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

NANCY ROCÍO GARCÍA BOLÍVAR, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.347.235, de Cúcuta, y Tarjeta Profesional número 103.845, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señor NELSON ENRIQUE ASCANIO TRIANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.238.949 de Cúcuta, conforme al poder conferido, concurro respetuosamente ante su Despacho, con el objeto de contestar la demanda de divorcio promovida por la señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA, persona mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, la cual hago en los términos que seguidamente indico, así:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO; pues los señores YURY MILDRE ASCANIO TRIANA contra NELSON ENRIQUE ASCANIO TRIANA contrajeron matrimonio civil como consta en el registro Civil de Matrimonio Nro. 2444375 del 15 de febrero de 2001, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta de dicho matrimonio hay una hija menor de edad DANNA KATHERINE ROJAS ASCANIO, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP 1.031.145.660 serial 50650343.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es verdad que dicho vínculo se interrumpió aproximadamente para finales del mes de julio del año 2021, no abandonando el hogar por parte de mi prohijado, sino para darse un tiempo de reflexión porque la convivencia se volvió imposible de soportar, según mi poderdante por los continuos conflictos que tenían como pareja y al maltrato verbal y psicológico por la señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA, lo que de manera directa estaba afectando a mi menor hija DANNA KATHERINE ROJAS ASCANIO, es cierto su último domicilio estuvo ubicado en la ciudad de Bogotá.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, Según mí prohijado no es cierto que mantenía relaciones extramatrimoniales con diferentes mujeres como lo menciona la demandante durante su relación de convivencia, igualmente manifiesta que tampoco es cierto que recibió llamadas de esas personas las cuales no identifica en modo tiempo y lugar, la relación que tiene con la señora EVELYN LUCIA GUZMAN GUZMAN es una relación cercana que no prueba relaciones extramatrimoniales, las pruebas que anexa a la demanda son publicaciones de redes sociales que no identifican específicamente las circunstancias, mencionadas de relaciones sexuales.

AL CUARTO: Es Parcialmente Cierto, existe regulado la cuota alimentaria de mi menor hija DANNA KATHERINE ROJAS ASCANIO y no hubo ánimo de conciliación para revisión de aumento de la cuota alimentaria, porque las

circunstancias de la menor no han cambiado y las de mi prohijado tampoco, no está ganando más dinero o aumento de salario, del que se constituyó en el establecido en la cuota alimentaria fijada. NO ES CIERTO, que existan frutos civiles sobre el inmueble ubicado en la Transversal 70C Nro. 60 -38 sur Barrio Candelaria la nueva torre 4 apto 202 de la ciudad de Bogotá, sobre el mencionado inmueble se tiene una deuda de libranza, por cincuenta y tres millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos moneda legal Colombiana (\$ 53.477.278) y pagando una cuota mensual de un millón trescientos veintiún mil seiscientos noventa y tres pesos (\$1.321.693), siendo de pleno conocimiento de la demandante, igualmente cuando se realice la liquidación de la sociedad conyugal se realizaran las respectivas compensaciones para cada parte.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, porque según sentencia de la corte suprema De Justicia SC4027 Del año 2021 lo cual significa que desde el 31 de julio del año 2021 las deudas y bienes adquiridos son de cada cónyuge:

Los activos de la sociedad conyugal

ACTIVOS

Bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la transversal 70c 68-33 sur apto 202 torre 4 Conjunto cerrado Rincón candelaria la nueva, con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40522783 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur.

Cesantías, ahorros voluntarios y demás dineros sociales que se hayan generado desde el 15 de febrero 2001, hasta el día 31 de Julio del año 2021, de acuerdo a lo preceptuado por la corte suprema de justicia ala civil SC 4027 Del año 2021 que le correspondan al demandado NELSON ENRIQUE ROJAS CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 88.238.949 de Cúcuta, N.S., en calidad de miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y que reposan en la caja de vivienda militar CAJAHONOR.

PASIVOS

Bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la calle 15 #48-58 conjunto habitacional "GEGAR" barrio Antonia Santos unidad 2, identificado con la matricula nro. 260-265291 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, el cual fue devuelto por incumplimiento en el pago del inmueble a la vendedora señora YAZMIN Magaly Rojas Correa.

Crédito de libranza No. 00559942373 Por un Valor de \$ 53.477.278.05

AL SEXTO: **ES PARCIALMENTE CIERTO, QUE SE PRUEBE** los valores mencionados y descritos, teniendo en cuenta que se registró y se acordó una cuota alimentaria teniendo en cuenta los gastos relacionados, las condiciones de la menor no han variado y mi prohijado está en el mismo cargo y con un aumento de sueldo conforme al incremento autorizado por el IPC, valor que se le aumentara a la cuota alimentaria desde el mes de Abril del 2023 como lo establece la ley.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a las pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, y solicito sea denegado lo solicitado; y contra ellas formulo la excepción de mérito que esgrimo a continuación:

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEPRECAR EL DIVORCIO:

En todo juicio, el juez debe garantizar siempre a las partes el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, en especial los de igualdad, debido proceso, y acceso a la administración de justicia; y al dictar sentencia debe tener en cuenta que sólo está sometido al imperio de la ley (art.230 C.P.), pero al aplicarla no debe olvidar que prevalece aquella que reconoce un derecho sustancial (art. 228, C.P.).

De acuerdo con el artículo 10º de la Ley 25 de 1992, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y en este caso el demandante, la señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA carece de legitimación para deprecar el aniquilamiento del vínculo matrimonial, pues él se encuentra incurso en las causales consagradas en los numerales 1ª, 2ª y 3ª, del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA mantuvo relaciones extramatrimoniales con el señor REINALDO PORTILLO desde el año 2003 que abandono el hogar con mi poderdante hasta finales del año 2010, según lo manifestado por mi poderdante este hecho se puede comprobar con un extra-juicio, donde libre y voluntariamente manifestaron que eran pareja y accedieron al servicio de salud, donde el señor Portillo la afilio como su pareja sentimental, solicitó que la demandante aporte la prueba se encuentra en su poder, igualmente mi poderdante ha sufrido maltrato verbal y físico por la señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA (se anexa audios por WhatsApp; de los maltratos recibidos y que fueron repetitivos en privado, de lo cual nunca informo por la posición en la que se encuentra al trabajar en el Ejército Nacional sintió que el hacer de conocimiento a la justicia de esa situación lo colocaban en un estado de indefensión y bullying con sus compañeros por encontrarse en una sociedad altamente machista.. El señor NELSON ENRIQUE ROJAS, nunca ha consentido esas relaciones sentimentales, jamás ha consentido el comportamiento habitual de la aquí demandante. El habitual comportamiento de la señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA ha sido para el señor NELSON ENRIQUE ROJAS un maltrato psicológico, y, por la naturaleza del agravio, ha roto los vínculos de afecto y respeto; por lo tanto, realmente la vida en común es imposible; y ha destruido la armonía en el hogar, lo cual hace imposible también la vida en familia.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Para la verificación de los hechos sustento de la excepción de mérito, solicito se sirva decretar, practicar y valorar oportunamente, las siguientes pruebas:

PETICIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Los siguientes documentos se aportan como pruebas y se incorporan con el escrito de demanda de reconvención, y pido se tengan también como pruebas de la excepción de mérito, y los relaciono, así:

1. Copia del registro civil de matrimonio serial 2444375 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta.
2. Registro civil de Nacimiento de la menor DANNA KATHERINE ROJAS ASCANIO, NUIP 1.031.145.660 serial 50650343.

3. Certificado de libertad y tradición Nro. 260-265291 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.
4. Certificado de libertad y tradición Nro 50S-40522783 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur
5. Acta de conciliación de fecha 18 de marzo de 2022 emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL FONTIBON.
6. Constancia de conciliación fallida de fecha 18 de marzo de 2022 emitida por el DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL FONTIBON.
7. Extracto de Libranza de deuda de la sociedad conyugal.
8. Audios de WhatsApp

Estos documentos del 1 al 6 se aportan como pruebas de los hechos relacionados en esta demanda, y pido sean tenidos como pruebas de la excepción de mérito.

SOLICITUD AL DEMANDANTE SEÑORA YURY MILDRE ASCANIO TRIANA DE LA PRUEBA QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER EXTRA-JUICIO DE CONVIVENCIA CON EL SEÑOR REINALDO PORTILLO.

Solicitud al demandante que aporte el Extra juicio de su relación marital de hecho con el señor REINALDO PORTILLO y que es el medio de prueba que verifica los hechos descritos en la excepción de fondo.

OFICIO AL ADRES:

Para que informe la afiliación y la EPS a la que estuvo afiliada del año 2003 al 2010 y el documento base de la afiliación, esta solicitud no la realice por derecho de petición, por tratarse de información privilegiada y privada de la señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA
Donde certifique su afiliación del hasta la YURY MILDRE ASCANIO TRIANA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar a la demandada, señora YURY MILDRE ASCANIO TRIANA, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en forma verbal, el día y hora que Usted señale.

TESTIMONIALES:

Solicitó al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas por tener el pleno conocimiento de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

YASMIN MAGALY ROJAS CORREA, *identificada* con cedula de ciudadanía No. 60.447.064 expedida en Cúcuta, dirección física calle 14 No. 49-61 Barrio Antonia Santos y dirección electrónica yasminmagaly@hotmail.com

KATHERINE CONTRERAS MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.342.311, dirección física Conjunto Cerrado Avellanas K7 de la ciudad de Cúcuta y dirección electrónica hkatherinecontreras@gmail.com

ANEXOS:

Adoso al presente escrito el poder debidamente conferido, que también hace parte de los anexos de la demanda de reconvención que presento en escrito separado. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito se aportan como pruebas en el libelo de demanda de reconvención, y solicito se tengan como pruebas también del presente escrito de contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Solicito lo anterior, con base en el Art 154 numeral 1 y el artículo 411 del Código Civil, Ley 25 De 1992 y Ley 446 de 1998. V.

NOTIFICACIONES:

La señora YURI MILDRE ASCANIO TRIANA, domiciliada en la Diagonal 16b # 104-23 interior 16 apartamento 502 Agrupación De Vivienda Centenario, de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: milki_28@hotmail.es , teléfono 3213500611

El señor NELSON ENRIQUE ROJAS CORREA domiciliado en la Brigada de logística Tolemaida. y/o en la calle 14 # 49-61 Barrio Antonia santos, de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: nelson.2107@hotmail.com, Teléfono: 3144123973.

La suscrita apoderada, en la Secretaría del Juzgado, correo electrónico lianzejurica@hotmail.com, lianzejuridica1@gmail.com o en la Oficina ubicada en la carrera 56 No 159-31 interior 10 de Bogotá, D.C.

De Usted, cordialmente,



NANCY ROCÍO GARCÍA BOLÍVAR
C.C. Nro. 60.347.235, de Cúcuta
T. P. Nro. 103.845, del C. S. de la J.

